



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de enero de 2024
(OR. en)

5815/24

ANTIDISCRIM 10
COCON 4
COHOM 8
COPEN 23
DROIPEN 6
EDUC 17
FREMP 35
JAI 114
MIGR 29
SOC 46

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	24 de enero de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 38 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en relación con las modificaciones del Reglamento interno del Comité en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 38 final.

Adj.: COM(2024) 38 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 24.1.2024
COM(2024) 38 final

2024/0014 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en relación con las modificaciones del Reglamento interno del Comité en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul» o «Convenio») en relación con la adopción prevista de modificaciones del Rules of Procedure of the CoP («Reglamento interno del Comité de las Partes»)¹ en lo que respecta a la composición del Comité (artículo 2) y las reglas de votación (artículos 20, 21 y 25). La modificación de dicho Reglamento interno se volvió necesaria tras la adhesión de la Unión Europea al Convenio de Estambul.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul tiene por objeto establecer un conjunto completo y armonizado de reglas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en Europa y fuera de ella. El Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

La UE firmó el Convenio en junio de 2017 y completó el procedimiento de adhesión con el depósito de dos instrumentos de aprobación el 28 de junio de 2023, lo que dio lugar a la entrada en vigor del Convenio para la UE el 1 de octubre de 2023. La UE se ha adherido al Convenio en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión² y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución³. Irlanda y Dinamarca no están vinculados por el ejercicio por parte de la UE de las competencias que tiene respecto de los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución⁴. Todos los Estados miembros de la UE han firmado el Convenio, pero, a 10 de enero de 2024, solo 22 lo han ratificado y, por lo tanto, tienen derecho de voto en el Comité de las Partes⁵. En la actualidad hay 39 Partes en el Convenio, incluida la UE.

2.2. El Comité de las Partes del Convenio

El Comité de las Partes⁶ es el órgano político del mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul y está compuesto por representantes de las Partes en el Convenio. Las funciones que

¹ Documento IC-CP(2015)2, adoptado el 4 de mayo de 2015; no disponible en español.

² Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1).

³ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4).

⁴ De conformidad con los Protocolos n.º 21 y n.º 22 anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁵ Estado de las ratificaciones a 10.1.2024: AT (2013); BE (2016); CY (2017); DE (2017); DK (2014); IE (2019); EL (2018); ES (2014); EE (2017); FI (2015); FR (2014); HR (2018); IT (2013); LU (2018); MT (2014); NL (2015); PL (2015); PT (2013); RO (2016); SI (2015); SV (2014); LV (2023).

⁶ [Committee of the Parties - Istanbul Convention Action against violence against women and domestic violence \(coe.int\)](https://www.coe.int/t/ConventionAgainstViolenceAgainstWomen/CommitteeoftheParties/CommitteeoftheParties.aspx) [«Comité de las Partes: Acción del Convenio de Estambul contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (coe.int)», página web no disponible en español].

tiene atribuidas el Comité de las Partes se enumeran en el artículo 1 del Reglamento interno. De conformidad con el artículo 67, apartado 2, del Convenio, el Comité de las Partes se encarga de elegir a los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «GREVIO»). De conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio, el Comité de las Partes puede adoptar, basándose en el informe y las conclusiones del GREVIO, recomendaciones dirigidas a los Estados Parte sobre la aplicación del Convenio. También supervisa la aplicación de dichas recomendaciones una vez finalizado el plazo de tres años que se concede a tal efecto⁷. Además, el Comité de las Partes examina las conclusiones relativas a las investigaciones especiales que le transmite el GREVIO de conformidad con el artículo 68, apartado 15, del Convenio. El Comité de las Partes también elige a los miembros de su mesa: un presidente y dos vicepresidentes.

El Reglamento interno del Comité de las Partes está adaptado a un modelo de participación de los Estados Parte en el que cada uno de ellos tiene un voto: en el artículo 20 del Reglamento interno, sobre las votaciones, se dispone que cada miembro del Comité tiene un voto y que el *quorum* de votación necesario para que el Comité tome sus decisiones es de dos tercios de los votos emitidos. Se exige el mismo *quorum* de votación para modificar el Reglamento interno (artículo 25). En el artículo 21 del Reglamento interno se establece reglas específicas para la elección de los miembros del GREVIO.

Con la adhesión de la UE al Convenio, se vuelve necesario adaptar algunas de estas reglas, ya que, en los ámbitos que son de su competencia, la Unión ejerce su derecho de voto con un número de votos igual al de los Estados miembros vinculados por el ejercicio por parte de la Unión de tales competencias y dicho número varía en función del objeto de la votación.

2.3. La propuesta de modificación del Reglamento interno del Comité de las Partes

El 28 de agosto de 2023, la Secretaría del Comité de las Partes distribuyó un documento informativo y el proyecto de modificaciones del Reglamento interno. Mediante dichas modificaciones se pretende reflejar las implicaciones de la adhesión de la UE al Convenio de Estambul para el funcionamiento del Comité de las Partes y, en particular, sus efectos en las reglas de votación. La Secretaría del Comité de las Partes ofreció a los Estados Parte la posibilidad de formular observaciones. Solo el Reino Unido envió observaciones por escrito, en las que sugería algunos cambios de redacción.

La Secretaría del Comité de las Partes ha solicitado a la UE que formule sus observaciones sobre el proyecto de modificaciones. Las modificaciones del Reglamento interno se debatirán y, si es posible, se adoptarán en la 16.^a reunión del Comité de las Partes, que se celebrará el 6 de junio de 2024. En caso de que las delegaciones necesiten más tiempo para debatir, las modificaciones también podrían adoptarse en la siguiente reunión del Comité de las Partes, en diciembre de 2024.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las modificaciones del Reglamento interno que ha propuesto la Secretaría del Comité de las Partes pueden resumirse como sigue:

- Se mantiene el *quorum* de votación actual de dos tercios de los votos emitidos en la regla general de votación (artículo 20), pero se completa con dos nuevos elementos. Como primer elemento, la Secretaría del Comité de las Partes propone una cláusula

⁷ Véase el Framework for supervising the implementation of the recommendations addressed to state parties («Marco para la supervisión de la aplicación de las recomendaciones dirigidas a los Estados Parte»), adoptado por el Comité de las Partes el 13 de abril de 2021 [IC-CP/Inf(2021)2]; documento no disponible en español.

de no adicionalidad, según la cual y en función del reparto de competencias, el derecho a votar sobre una cuestión concreta le corresponde, bien a la UE, bien a sus Estados miembros. Cuando es la Unión la que vota, dicho voto tiene un peso equivalente al número de Estados miembros de la UE que son Partes en el Convenio. Como segundo elemento, la Secretaría del Comité de las Partes propone una doble mayoría, lo que significa que, además del requisito de los dos tercios de los votos emitidos, la mayoría simple de los Estados Parte en el Convenio que no sean Estados miembros de la UE tienen que haber votado a favor de la decisión para que esta sea válida.

- Por lo que se refiere a la elección de los miembros del GREVIO, se mantiene el *quorum* de votación actual, a saber, al menos la mayoría de los votos emitidos (artículo 21, apartado 9). Cada miembro del Comité pasa a disponer de un voto para elegir a los miembros del GREVIO. El principio de no adicionalidad no es de aplicación a esta votación, lo que significa que la Unión tiene un «voto adicional» para elegir a los miembros del GREVIO, además del voto individual de cada Estado miembro de la UE que sea Parte en el Convenio. Por lo que se refiere a las decisiones de solicitar la retirada de uno o varios candidatos por no reunir los requisitos para ser miembro del GREVIO (artículo 21, apartado 4), también se mantiene el *quorum* de votación actual, a saber, dos tercios de los votos emitidos, pero se completa con el requisito de la doble mayoría.
- Por lo que se refiere a las modificaciones del artículo 25 del Reglamento interno, se mantiene el *quorum* de votación actual, a saber, dos tercios de los votos emitidos, pero se completa con el requisito de la doble mayoría.

Se propone que la UE acepte el planteamiento general de la Secretaría del Comité de las Partes para la modificación del Reglamento interno, pero que introduzca las adaptaciones que se describen a continuación.

En primer lugar, se propone que la UE acepte la inclusión de la cláusula de no adicionalidad en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento interno, pero con ciertas adaptaciones que reflejen el hecho de que la Unión se ha adherido al Convenio de Estambul en los que respecta a sus propias instituciones y administración pública, por una parte, y en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, por otra, teniendo en cuenta la posición especial de Dinamarca e Irlanda.

En consecuencia, en los ámbitos que son de su competencia, la Unión debe ejercer su derecho de voto con un número de votos igual al de los Estados miembros que sean Partes en el Convenio y que estén vinculados por el ejercicio por parte de la Unión de tales competencias. Cuando la Unión ejerza su derecho de voto, los Estados miembros que sean Partes en el Convenio y que estén vinculados por la competencia de la Unión en el ámbito objeto de votación no votarán, mientras que los Estados miembros que no estén vinculados por la competencia de la Unión podrán votar por separado. Por el contrario, la Unión no ejercerá su derecho de voto en los supuestos en que todos los Estados miembros que sean Partes en el Convenio puedan ejercer el suyo.

El principio de «no adicionalidad» se ajusta a la práctica consolidada en relación con otros convenios del Consejo de Europa a los que se ha adherido la UE⁸.

⁸ Véase: el Convenio europeo sobre protección de los animales durante el transporte internacional (revisado) (STCE, n.º 193); el Convenio sobre responsabilidad civil por los daños resultantes de

En segundo lugar, se propone que la UE acepte la inclusión del requisito de doble mayoría en el artículo 20, apartados 3 y 5, del Reglamento interno, tal como sugiere la Secretaría del Comité de las Partes, pero con ciertas adaptaciones que tengan en cuenta la posición especial de Dinamarca e Irlanda y que solo en los supuestos en los que la Unión participe en la votación.

El objetivo de introducir el requisito de doble mayoría en el artículo 20 es lograr una ponderación más equilibrada y justa de todas las Partes en el Convenio y contrarrestar el hecho de que la UE ya cuenta con la mayoría simple de los votos en el Comité de las Partes. Se pretende asegurar a los Estados Parte no pertenecientes a la UE, primero, que su parecer seguirá siendo importante en el Comité de las Partes a pesar de la adhesión de la UE y, segundo, que no quedarán relegados cuando la UE y sus Estados miembros voten como un solo bloque.

El requisito de doble mayoría conlleva que, cuando la UE participe en una votación, el *quorum* de votación ordinario (es decir, dos tercios de los votos emitidos) se completa con el requisito de que la mayoría simple de las demás Partes en el Convenio también tiene que haber votado a favor. Esas demás Partes en el Convenio son los Estados Parte no pertenecientes a la UE y, en su caso, los Estados miembros de la UE que no estén vinculados por el ejercicio por parte de la Unión de la competencia correspondiente.

Cuando la Unión participe en una votación y tenga un número de votos igual al número de Estados miembros que sean Partes en el Convenio, el requisito de doble mayoría conlleva que, para que la decisión pueda adoptarse válidamente, la mayoría de dos tercios lograda con el voto de la Unión (entendiendo que este voto equivale a 22 votos) debe estar respaldada por la mayoría simple de los votos emitidos por los 16 Estados Parte en el Convenio que no son miembros de la UE. Cuando la Unión participe en una votación y tenga un número de votos igual al número de Estados miembros que sean Partes en el Convenio y que estén vinculados por el ejercicio por parte de la UE de las competencias que tiene en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, la mayoría de dos tercios lograda con el voto de la Unión (entendiendo que este voto equivale a 20 votos) debe estar respaldada por la mayoría simple de los votos emitidos por los 16 Estados Parte en el Convenio que no son miembros de la UE, más Dinamarca e Irlanda.

En tercer lugar, por lo que se refiere a las reglas específicas para la elección de los miembros del GREVIO, se propone que la Unión acepte el añadido en el artículo 21, apartado 7, del Reglamento interno, tal como ha sido redactado por la Secretaría del Comité de las Partes, según el cual cada miembro del Comité tendrá un voto. Dado que el artículo 20 y, por tanto, el principio de no adicionalidad no se aplica a efectos del artículo 21, apartado 1, la UE tiene un voto adicional al voto individual de cada Estado miembro de la UE Parte en el Convenio. Por lo que se refiere a la propuesta de modificación para completar el artículo 21, apartado 4, del Reglamento interno, a saber, añadir el requisito de doble mayoría en las decisiones de solicitar la retirada de uno o varios candidatos al GREVIO, la Unión debe aceptar dicho requisito, teniendo en cuenta el carácter excepcional de tales decisiones. En estos supuestos, la mayoría simple que completa la mayoría de dos tercios exigida se establece a partir de los votos emitidos por los representantes de las Partes que no sean la UE y sus Estados miembros, como también se sugiere en las observaciones presentadas por escrito por el Reino Unido.

En cuarto lugar, por lo que se refiere al artículo 25, sobre las modificaciones del Reglamento interno, cabe señalar que tales decisiones se adoptan por mayoría de dos tercios de los votos

actividades peligrosas para el medio ambiente (STCE, n.º 150); el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza (STCE, n.º 132); el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (STCE, p. 104).

emitidos, teniendo cada Parte en el Convenio un voto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, primera frase. Por las razones que se acaban de exponer, la Unión debe aceptar el añadido del requisito de doble mayoría propuesto por la Secretaría del Comité de las Partes, con ciertas adaptaciones. En particular, debe aclararse que el principio de no adicionalidad establecido en el artículo 20, apartado 1, en su versión modificada, no se aplica al artículo 25. Además, la mayoría simple que completa la mayoría de dos tercios exigida debe establecerse de la misma manera que en el artículo 21, apartado 4.

En quinto lugar, se propone que la UE sugiera que la referencia a la Unión Europea se suprima de la lista del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento interno, sobre los representantes que pueden participar en las reuniones del Comité de las Partes sin derecho de voto ni reembolso de gastos. El precepto ha quedado obsoleto, ya que la Unión Europea es ahora miembro de pleno derecho del Comité de las Partes.

Las propuestas de modificación del Reglamento interno del Comité de las Partes que se van a presentar a la Secretaría del Comité de las Partes figuran en el anexo de la presente Decisión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁹.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité de las Partes es un órgano creado por el Convenio de Estambul. Las modificaciones del reglamento interno que el Comité de las Partes debe adoptar constituyen un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, apartado 3, del Convenio. El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El principal objetivo del acto previsto es modificar el Reglamento interno del Comité de las Partes para tratar las implicaciones de la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul para el funcionamiento del Comité. Por lo que se refiere a la base jurídica sustantiva, la UE se ha adherido al Convenio de Estambul en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión¹⁰ y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución¹¹. La adhesión de la UE al Convenio de Estambul se produjo por medio de dos Decisiones del Consejo distintas para tener en cuenta la posición especial de Dinamarca e Irlanda con respecto al título V del TFUE. Por consiguiente, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes en relación con el acto previsto debe establecerse por medio de dos decisiones paralelas.

La base jurídica de la presente Decisión se refiere a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución. Esta base jurídica se compone de disposiciones en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal (artículo 82, apartado 2, y artículo 84 del TFUE) y el asilo y la no devolución (artículo 78, apartado 2, del TFUE). Estos elementos están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro. Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las disposiciones siguientes: artículo 82, apartado 2, artículo 84 y artículo 78, apartado 2.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 82, apartado 2, el artículo 84 y el artículo 78, apartado 2, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del mismo.

¹⁰ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1).

¹¹ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en relación con las modificaciones del Reglamento interno del Comité en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, su artículo 84 y su artículo 78, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo¹², en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, y la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo¹³, en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, y entró en vigor para la Unión el 1 de octubre de 2023. Actualmente, hay 39 Partes en el Convenio, entre ellas la Unión y 22 Estados miembros.
- (2) El Comité de las Partes es el órgano político del mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul. De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Convenio, el Comité de las Partes ha elaborado su propio reglamento interno («Rules of Procedure of the CoP»). En dicho reglamento se establece que cada Parte en el Convenio tiene un voto. La adhesión de la Unión al Convenio exige ciertas adaptaciones de dichas reglas para precisar el régimen aplicable cuando la Unión ejerce sus derechos de voto como Parte en el Convenio.
- (3) En agosto de 2023, la Secretaría del Comité de las Partes propuso una serie de modificaciones del Reglamento interno para reflejar el efecto de la adhesión de la Unión en el funcionamiento del Comité y pidió a los Estados Parte y a la Unión que presentaran sugerencias en cuanto a la redacción, con la intención de que se adopten las modificaciones en 2024. Las modificaciones se debatirán y, si es posible, se

¹² Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1).

¹³ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4).

adoptarán en la 16.^a reunión del Comité de las Partes, que se celebrará el 6 de junio de 2024.

- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes, ya que las modificaciones del Reglamento interno serán vinculantes para la Unión.
- (5) De acuerdo con el proyecto de modificaciones propuesto por la Secretaría del Comité de las Partes, se mantienen las reglas del Reglamento interno en cuanto al *quorum* de votación necesario para la adopción de las decisiones del Comité, pero se completan con algunos requisitos nuevos. La Unión debe apoyar dichas modificaciones del Reglamento interno, con ciertas adaptaciones que reflejen el efecto de la adhesión de la Unión al Convenio de Estambul.
- (6) Por lo que se refiere a la regla general de votación (artículo 20 del Reglamento interno), la Secretaría del Comité de las Partes propone incluir una cláusula de no adicionalidad según la cual el derecho a votar sobre una cuestión concreta le corresponde, bien a la UE, bien a sus Estados miembros. El principio de no adicionalidad ya se ha incorporado a otros Convenios del Consejo de Europa a los que se ha adherido la Unión y también debe aceptarse en este caso. No obstante, la redacción de la cláusula debe adaptarse para tener en cuenta que la Unión ejerce su derecho de voto con un número de votos que varía en función del tema de la votación.
- (7) Por lo que se refiere a la regla general de votación (artículo 20 del Reglamento interno), la Secretaría del Comité de las Partes también propone incluir el requisito de doble mayoría, lo que significa que, además del requisito de los dos tercios de los votos emitidos, la mayoría simple de los Estados Parte en el Convenio que no sean Estados miembros de la Unión tienen que haber votado a favor de la decisión para que esta sea válida. Este requisito debe contrarrestar el hecho de que la Unión tiene mayoría simple en el Comité de las Partes en términos de votos, con lo que se atiende a preocupación de los demás Estados Parte en cuanto al peso del voto de la Unión. La Unión debe aceptar el requisito de doble mayoría, siempre que solo se aplique cuando la Unión participe en la votación y su redacción se adapte para tener en cuenta que la Unión ejerce su derecho de voto con un número de votos que varía en función del tema de la votación.
- (8) Por lo que se refiere a las reglas específicas para la elección de los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «GREVIO»), la Unión debe aceptar la modificación propuesta, según la cual la Unión tiene un voto, además del voto individual de cada Estado miembro. Por lo que se refiere más concretamente a las decisiones de solicitar la retirada de uno o varios candidatos por no reunir los requisitos para ser miembro del GREVIO, la Secretaría del Comité de las Partes propone aplicar el requisito de doble mayoría. Teniendo en cuenta el carácter excepcional de tales decisiones, la Unión debe aceptar este requisito, lo que significa que, además del requisito de los dos tercios de los votos emitidos, la mayoría simple de los representantes de los Estados Parte en el Convenio que no sean ni la Unión ni sus Estados miembros tienen que haber votado a favor de la decisión para que esta sea válida.
- (9) Por lo que se refiere a las modificaciones del Reglamento interno, que deben adoptarse por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y teniendo cada Parte en el Convenio un voto, la Unión debe aceptar el añadido del requisito de doble mayoría propuesto por la Secretaría del Comité de las Partes, con la aclaración de que el principio de no adicionalidad no se aplica en este supuesto.

- (10) Por lo que se refiere al artículo del Reglamento interno que enumera a los participantes que no son miembros del Comité de las Partes, debe suprimirse la referencia a la Unión Europea, ya que ha quedado obsoleta.
- (11) La posición de la Unión en el Comité de las Partes debe, por lo tanto, basarse en el proyecto adjunto de modificaciones del Reglamento interno del Comité.
- (12) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes, creado en virtud del artículo 67 del Convenio, con respecto a la adopción de las modificaciones del Reglamento interno del Comité de las Partes, que se debatirán y adoptarán en una de las reuniones del Comité de las Partes en 2024, se basará en las modificaciones del Reglamento interno que figuran en el anexo.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*